

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022004600  
**ACCIONANTE:** JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION,  
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y  
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION  
SOCIAL  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ** interpuso demanda de tutela en la que relató que el día 14 de Julio de 2022 radicó ante la Secretaría de Gobierno Distrital derecho de petición solicitando la inclusión en el programa de renta básica, entidad que corrió traslado de la solicitud a las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, quienes son las competentes para resolver su petición. No obstante, afirmó que vencido el término legal no ha obtenido respuesta de fondo por parte de las demandadas.

En consideración a lo anterior, estimó vulnerado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a su petición.

### **1.2. Tramite de la acción de tutela.**

Mediante auto del pasado 16 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

### **1.3. Respuesta de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**

En escrito de respuesta recibido vía correo electrónico, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, señaló que en relación con el señor Jhon Javier Ayala Rodríguez, se encuentra registrada para el mes de julio de 2022, la petición de radicado No. 1-2022-85972 de 26 de julio de 2022, por lo que al aplicar los términos legalmente previsto, los establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el vencimiento para dar respuesta a la solicitud antes identificada finalizaron el 17 de agosto de 2022 y el auto admisorio de la acción, se profirió el 16 de agosto de 2022, momento para el cual no se había configura la presunta vulneración de la garantía constitucional que solicita el accionante le sea amparada; sin embargo, esa entidad mediante radicado 2-2022-112215 de 18 de agosto de 2022, dio respuesta de fondo, conforme a lo solicitado por el accionante, réplica que fue notificada a aquel.

En consideración a lo anterior, solicito se declare la improcedencia del amparo solicitado contra esa Secretaría, en la medida en que de ninguno de los hechos indicados en el texto de la acción se puede configurar la existencia de vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte activa. Subsidiariamente, depreco negar la acción constitucional contra esa entidad y desvincularla del presente trámite.

### **1.4. Respuesta de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**

Mediante respuesta recibida vía correo electrónico, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, expuso que las peticiones objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificadas con los radicado, SDH 2021ER240725 - 2022ER160298 - 2022ER492027 - 2022ER505205, fueron atendidas mediante oficios con radicados SDH 2022EE117047 - 2022EE253460 - 2022EE253463 - 2022EE369698, los cuales fueron comunicados al actor a través del correo

electrónico [jhon.ayalarodriguez@hotmail.com](mailto:jhon.ayalarodriguez@hotmail.com). Agregó, igualmente, que mediante oficio radicado SDH 2022EE369704 se generó traslado de la petición del accionante a la Secretaría Distrital de Planeación, sobre su solicitud de cambio de recomposición del hogar, por lo que consideró se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **1.1. Respuesta de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**

A través de respuesta recibida vía correo electrónico, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, manifestó que con respecto al requerimiento No 2598242022 objeto de litigio, el 04 de agosto de 2022, la Dirección de Nutrición y Abastecimiento, emitió respuesta con radicado S2022104900, en donde se le informó al ciudadano que, en marco de la oferta de servicios a cargo de la SDIS, es necesario que se dirija a la Subdirección Local para la Integración Social georreferenciada conforme a su lugar de residencia, con el fin de recibir información de los servicios a los cuales puede acceder e iniciar proceso de focalización, según sea el caso.

Preciso, que la Subdirección Local para la Integración Social de Usme - Sumapaz, también atendió el requerimiento ciudadano mediante oficio de salida con radicado No. S2022100591 de 27/07/2022, en el cual se le indicó que es participante del Proyecto 7745, y que se encuentra recibiendo bono canjeable por alimento Tipo A, razón por la cual, se genera restricción para ser focalizado e incluido en el Proyecto 7771 a cargo de Discapacidad. Agregó, que dichas respuestas fueron notificadas a través de la plataforma Bogotá Te escucha. No obstante, y para garantizar el derecho fundamental del accionante y evitar un desgaste administrativo, el día 19 de agosto de 2022, las respuestas fueron enviadas al correo suministrado por el accionante tanto en el escrito de tutela como en el de petición [jhon.ayalarodriguez@hotmail.com](mailto:jhon.ayalarodriguez@hotmail.com).

En virtud de lo expuesto, solicito denegar la acción impetrada y declarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, no ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, **distrital** o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, entidades de carácter distrital.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las entidades demandadas, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

## **2.3. Derecho de Petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: "*El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo**

**(sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.**

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, la cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**".

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

**f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza**

**funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

**g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Como quiera que en el caso bajo estudio se indicó por parte de las entidades accionadas que dieron respuesta a la solicitud aludida por el señor **JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ**, a partir de la cual predica la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es imperioso entrar a determinar si nos encontramos bajo la figura de "hecho superado".

#### **2.4. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

#### **2.5. Caso Concreto.**

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental de petición alegado por el señor **JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ**.

<sup>2</sup> Sentencia T-076-2019

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que, en efecto, el señor **JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ**, el día 14 de julio hogaño, radicó ante la Secretaría de Gobierno Distrital derecho de petición solicitando la inclusión en el programa de renta básica, entidad que corrió traslado de la solicitud a las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, quienes son las competentes para resolver dicha petición; sin embargo, afirmó el actor que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta de fondo por parte de las entidades demandadas.

Del mismo modo, se advierte que, durante el presente trámite, las entidades demandadas **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, acreditaron que a través de las comunicaciones de fecha 18, 19 y 4 de agosto de 2022 respectivamente, dieron respuesta de fondo a los requerimientos deprecados por el accionante en la solicitud objeto de la acción de tutela, para lo cual adjuntaron copia de la réplica enviada al actor y constancia de notificación de dichas comunicaciones, razones suficientes por las que solicitaron denegar la acción constitucional.

Así las cosas, resulta evidente que se superó la presunta transgresión puesta de presente a través de este mecanismo constitucional, pues si bien el accionante **JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ** señaló que la solicitud elevada, no había sido resuelta de fondo por las entidades demandadas dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional las entidades accionadas acreditaron que realizaron lo pertinente para atenderla en los términos planteados por el peticionario.

En efecto, observado el contenido de las respuestas que se emitieron por parte de las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofrecieron las demandadas al Juzgado, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por el accionante, pues en las mismas se hace referencia a la solicitud de apoyo económico de renta básica deprecada por el señor **AYALA RODRIGUEZ**. Además, se le informó los canales, tramites y requisitos que debe cumplir para obtener dicha ayuda.

Adicionalmente las entidades accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, acreditaron la notificación de la réplica habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó el interesado en la acción constitucional, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que su pretensión fue resuelta y cumple con los requisitos aludidos en el acápite de

consideraciones, independientemente que ésta sea o no favorable a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"<sup>3</sup>*

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la presunta omisión de las entidades accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor **JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69524331714bc7acd766b8bb9d0cc34fce82e0acc973a1056f7935705879e214**

Documento generado en 29/08/2022 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.